



**COLEGIO PARTENON S.C.**

LICENCIATURA EN DERECHO CON INCORPORACION A LA U.N.A.M.

CLAVE 3283

INEFICACIA DEL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO  
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**NALLELY GUADALUPE CAMACHO LOPEZ**

DIRECTOR: LIC. MIGUEL SORIA GOMEZ

MÉXICO, D.F.

2006

**DEDICATORIAS.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a Dios por haberme dado la luz y paciencia para terminar mi Carrera Profesional de Licenciado en Derecho, con lo cual estoy en disponibilidad de servir a la sociedad.

A la memoria de mi padre Ángel Camacho Jiménez, con este trabajo le doy gracias por haberme enseñado los principales valores morales y darme sus sabios consejos llenos de amor.

A mi madre Micaela López Luna, le agradezco haberme dado ¡a vida, por enseñarme a ser una mujer de bien y por brindarme su apoyo incondicional, consejos desvelos, dedicación con amor infinito, deseándole que Dios la bendiga por siempre.

Con mi amor fraternal dedico este trabajo a mi querida hermana Nidia Violeta Camacho López, por su apoyo incondicional, sus cuidados y guía continua para lograr mis metas y esta es una de las que hemos logrado juntas, gracias a su cariño y amor.

Con mi amor a mi esposo Máximo Villegas Flores, gracias a tu fortaleza, paciencia, respaldo incondicional y amor real, he logrado salir del dolor más grande, gracias por ser parte de mi vida. Te amo.

Al más sublime amor de mi vida, mi hija Angee Sachiel Villegas Camacho, por ser el regato más grande y el estímulo para seguir adelante y sentirme fuerte en todo momento.

Con admiración a mis padrinos Alejandra Díaz Escalante y Armando Cruz Hernández, por su apoyo en los momentos más difíciles de mi vida, por sus consejos, estímulos y por ser parte de mi familia.

Con respeto a mi tía **Dora María Carrillo Camacho**, por su apoyo y comprensión, por darme amor y refugio en momentos difíciles de mi vida.

Con cariño a mi prima **Celia Márquez Camacho**, por haber compartido conmigo el dolor más difícil de superar, lo cual logré gracias a tus consejos.

Al **Colegio Partenón S.C.** por haberme abierto las puertas y prepararme para ser una mujer exitosa en fa vida gracias a la formación recibida en sus aulas.  
A los Profesores de toda mi trayectoria estudiantil, quienes me forjaron para servir a mi Patria.

Al **Lic. Miguel Soria Gómez**, quien como mi Sinodal me guió para terminar este trabajo, mi gratitud eterna.

Al **Lic. Luis Elmer Martínez**, le agradezco su apoyo, tiempo, trabajo, paciencia, y aportaciones a este trabajo de investigación, sin los cuales no se hubiera culminado.

INTRODUCCIÓN. I

CAPÍTULO PRIMERO.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	1
1.1 DERECHO ANTIGUO.	3
1.2 MÉXICO.	10
1.2.1 MÉXICO PRECOLONIAL.	10
1.2.2 MÉXICO COLONIAL.	11
1.2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.	12
1.2.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.	17
1.3 REGULACION ACTUAL DEL DIVORCIO NECESARIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	18

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. GENERALIDADES SOBRE EL DIVORCIO.	23
2.1 CONCEPTO DE DIVORCIO.	24
2.2 CAUSAS DE DIVORCIO.	28
2.3 EFECTOS DEL DIVORCIO.	55

CAPÍTULO TERCERO.

3. CLASES DE DIVORCIO.	69
3.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.	69
3.1.1 TRAMITACIÓN.	69
3.2 DIVORCIO JUDICIAL.	72
3.2.1 DIVORCIO VOLUNTARIO.	72
3.2.1.1 PROCEDIMIENTO.	72
3.2.2 DIVORCIO NECESARIO.	77

3.2.2.1 PROCEDIMIENTO.	77
CAPITULO CUARTO.	
4. INEFICACIA DEL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	92
4.1 CONCEPTO DEL ADULTERIO.	92
4.2 MARCO DOCTRINAL DEL DELITO DE ADULTERIO.	97
4.2.1 OPINIÓN DEL DOCTOR RACJL CARRANCA Y RIVAS.	97
4.2.2 POSTURA DEL MAESTRO FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA.	97
4.2.3 ANALISIS DEL DOCTOR MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN.	100
4.2.4 EXAMEN DEL DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT.	100
4.3 EXPOSICIÓN DEL DOCTOR ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ RESPECTO AL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.	102
4.4 PUNTO DE VISTA DE LA SUSTENTANTE DE LA TESIS.	103
CONCLUSIONES.	118
BIBLIOGRAFÍA.	123

## **INTRODUCCIÓN.**

Al estar trabajando como pasante en un Despacho Jurídico, me encargaron vigilar un expediente en un Juzgado de lo Familiar en el Distrito Federal relacionado con un juicio de divorcio necesario en el cual se señalaba como causal el adulterio y para mi desencanto, él Juez de lo Familiar me dijo que es imposible demostrar el adulterio; razón por la cual me propuso buscar otra causal dicha negativa me motivó a realizar este trabajo de investigación.

En el primer Capítulo trato lo referente a los antecedentes históricos del divorcio, en diversas culturas desde Babilonia, China, India, Grecia, Roma, hasta llegar a nuestro país en sus diferentes etapas históricas.

En el segundo Capítulo se ofrece un estudio integral del divorcio concluyendo con el examen de los efectos de la disolución del matrimonio.

En el Capítulo tercero se analizan los diversos tipos de divorcio y su tramitación respectiva.

En el cuarto Capítulo se examina el adulterio, su definición, evolución histórica, su tratamiento doctrinal y su ineficacia como causal de divorcio, lo cual se ratifica en el correspondiente Capítulo de Conclusiones.

**NALLELY GUADALUPE CAMACHO LÓPEZ.**

## CAPÍTULO PRIMERO.

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A manera de introducción al tema central de este Capítulo, cabe establecer en principio que divorcio, es la disolución del matrimonio, tanto canónico como civil.

La disolución del matrimonio es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto de ellos o respecto de terceros.

A este respecto, el maestro Antonio de Ibarrola nos recuerda que: “Los hechos que disuelven el matrimonio son a) la muerte de uno de los esposos; b) el divorcio”<sup>1</sup>

Hoy día, un número importante de estudiosos de varias disciplinas, sobre todo sociólogos, filósofos, juristas principalmente éstos, y aun trabajadores sociales, han mostrado, a lo largo de los últimos cuarenta años, una creciente inquietud que se ha acentuado en el actual cuarto de siglo, en diversas direcciones doctrinarias y técnicas, por la investigación de los motivos sociales determinantes del lamentable incremento, al parecer sin freno, de los divorcios habidos, sobre todo a partir de la Segunda Guerra Mundial, principalmente en las grandes urbes.

En México, la mencionada inquietud ha surgido, además, en razón de que dicho fenómeno se incubó y se ha desarrollado en el seno de una sociedad tradicional culturalmente inscrita dentro del mundo latino, frente a la cultura de origen anglo y

---

<sup>1</sup> Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 331.



sajón, que cada día, con mayor pujanza, logra en aquélla una evidente, dramática y, con seguridad, irreversible influencia.

Las diferencias conyugales, manifestación primaria del germen disolvente del matrimonio, no se producen de manera espontánea, ni siquiera en el caso de enfermedades muy severas de la personalidad, sino que tienen un sinnúmero de condicionantes, así endógenas como exógenas, que favorecen su aparición y que, con posterioridad, las fertilizan, en ocasiones grandemente, en el entorno mismo de los consortes, las cuales habremos de mirar desde variadas ópticas.

La mayor parte de las sociedades permiten el divorcio, excepto aquellas que creen en la indisolubilidad del vínculo matrimonial como, por ejemplo, los hindúes o los católicos.

En algunas sociedades no industrializadas, el divorcio no es habitual, ya que implica por lo general la devolución de la dote y de otros regalos en metálico y en especie entregados en la boda.

Es generalizada la opinión de que el matrimonio se contraiga por un espacio indefinido de tiempo o por toda la vida. Esta opinión, indudablemente tiene una gran aceptación por toda la sociedad.

Sin embargo, también la historia y la etnografía, no sólo demuestran que existen pueblos o sociedades, que consideran al matrimonio como indisoluble, desconociendo el divorcio, sino también, que existen comunidades que aceptan que el matrimonio puede tener una escasa duración, aceptando el divorcio.

En este sentido, se puede afirmar que el divorcio al igual que el matrimonio, tiene una larga historia y una elaboración muy dilatada; el Derecho Romano lo conoció y reglamentó en todos sus detalles.

### **1.1 DERECHO ANTIGUO.**

No obstante lo antes manifestado, es indudable que antes del Derecho Romano existieron sociedades que implementaron la institución del divorcio y a continuación llevaremos a cabo su estudio.

El autor Jesús María Vázquez señala que en Babilonia, el Código de Hammurabi (1792-1750 A.C.) distingue el divorcio querido por el esposo del querido por la mujer. El primero puede hacerlo libremente, pero, si a la esposa nada se le pueda imputar contra el matrimonio, tiene derecho a recibir su dote, la contra dote -que paga el marido- y pensión para atender a los hijos si existen; pero pierde todo derecho y queda como esclava del marido si hay culpabilidad por parte de la mujer, quien toma su dote y se restituye a la casa paterna, pero si le pide siendo culpable, entonces se arroja al agua.<sup>2</sup>

Se puede observar que el hombre podía solicitar libremente el divorcio, en tanto que la mujer debe tener una causa específica, dándose en consecuencia una discriminación de la mujer, en virtud de que únicamente bajo condiciones muy especiales, las cuales la sometían a presiones en caso de no demostrar su acción de divorcio.

---

<sup>2</sup> Vázquez, Jesús María, Diccionario Unesco de Ciencias Sociales, Tomo II, Editorial Planeta Agostini, Barcelona, España 1988, p. 732.

En la India, entre los ortodoxos hindúes, el matrimonio era un sacramento y no podía ser disuelto; a una mujer convicta de adulterio podía separársela de los de su casta y privarla de los privilegios de su posición social; no era posible. Se consideraba el matrimonio como una de esas tres cosas que el hombre de bien debe hacer una sola vez y para siempre.

Sin embargo, los testimonios históricos nos permiten afirmar que se permitía la disolución matrimonial por decisión unilateral, el repudio del marido en algunos casos como aversión de la mujer, embriaguez de la esposa, malas costumbres o aquejada de enfermedad incurable, por gastadora, y también por esterilidad.<sup>3</sup>

Igualmente, por costumbre abiertamente opuesta a los textos sagrados hindúes, entre muchas castas se admite el divorcio por consentimiento mutuo, por lo explicado, en el caso de la India como en Babilonia, el hombre cuenta con un trato privilegiado respecto a la mujer.

Jesús María Vázquez explica que en China se admitió también que el hombre pudiese divorciarse de su mujer siempre que hubiese causa fundada (esterilidad, desprecio a los padres del marido, prodigalidad, maledicencia y otras), y en caso de adulterio el marido tenía que repudiarla preceptivamente, y, de no hacerlo, era objeto de castigo.<sup>4</sup>

En el párrafo transcrito, no se habla del derecho de la mujer a divorciarse como ocurre en la actualidad, situación a todas luces inequitativa, en virtud de que sólo el hombre podía demandar el divorcio.

---

<sup>3</sup> **Ibidem, p. 733.**

<sup>4</sup> **Idem, p. 733.**

En Grecia se admitía la disolución del vínculo matrimonial por determinadas causas y cualquiera de los esposos podía pedir la disolución del matrimonio.

Sin embargo, el Maestro Manuel F. Chávez Asencio nos advierte que:

“Entre los griegos de la época homérica, el divorcio parece haber sido prácticamente desconocido, pero después se transformó en un acontecimiento diario en Grecia”.<sup>5</sup>

Efectivamente, en los primeros tiempos, el divorcio casi no era practicado, pero en épocas posteriores llegó a tener una alarmante frecuencia que sólo podía frenarse con la obligación por parte del marido de restituir la dote recibida.

Distinguieron los griegos entre el repudio o divorcio, realizado por el marido, y abandono, el realizado por la mujer, el repudio lo hacía el marido sin necesidad de exigencia especial, aunque era costumbre realizarlo ante testigos.

La mujer tenía que solicitarlo de los arcontes, quienes, comprobadas las causas alegadas, dictaban el divorcio por escrito; parece ser que la medida entrañaba algunas dificultades para la mujer, aparte de que las divorciadas gozaban de mala estimación pública, por lo que su frecuencia no era muy grande.

Era posible el divorcio por mutuo consentimiento e incluso por voluntad de uno solo, previo el procedimiento civil adecuado; podía ser también suscitado por un tercero (padres o pariente

---

<sup>5</sup> **Chávez Asencio, Manuel F, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México 1985, p. 409.**

cercano si era huérfana) y el marido podía dar su mujer en matrimonio a otro. En las diversas ciudades de Grecia la institución tenía caracteres variados y era general su admisión.

El divorcio en Grecia en principio no era una figura jurídico procesal reconocida empero, después fue un medio eficaz para disolver el matrimonio.

El divorcio por repudio inicialmente es similar al repudio romano, empero en aquella cultura, no se tenía prevista la devolución por parte del marido a la casa de los padres de la mujer y esta podía solicitar el divorcio ante la autoridad correspondiente, notándose igualmente la discriminación hacia la mujer, porque no podía repudiar al marido.

El divorcio en Roma se empleaba para designar la separación de los unidos en matrimonio cuando era debido al mutuo disenso, para diferenciarlo del repudio que se aplicaba a la disolución por decisión unilateral, aunque las fuentes no lo precisan con claridad.

Se puede afirmar que el divorcio tiene un largo desarrollo, que parte del repudio hasta llegar a las diversas modalidades de divorcio.

Así los antecedentes de la disolución del vínculo matrimonial en Roma reviste las formas de repudio y divorcio, y su admisión es explicable, si se tiene presente que el matrimonio entre los romanos, está basado en el hecho de la convivencia el *affectio maritalis* y cesando éste, el matrimonio no tenía razón de subsistir.

Para Rafael Rojina Villegas:

“En el primitivo derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer estaba sujeta a la *manus* del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido tenía el derecho a repudiar a la esposa para disolver su matrimonio, y había, por consiguiente, la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral”<sup>6</sup>

En Roma el *repudium* respondió a la estructura patriarcal de la familia romana, quedaba reducido a la disolución matrimonial por voluntad del esposo, y no se aplicaba a la separación que se efectuaba por la mujer apartándose del domicilio conyugal.

Posteriormente, ya en la evolución del Derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer no estaba sujeta a la *manus* del marido, el derecho de repudiación se concedía a ambos cónyuges.

En opinión de Rodolfo Sohn:

“Es discutible si en el Derecho romano la repudiación que ejercía en un principio el marido y que después correspondió a ambos consortes podría ser libre, sin expresión de causa, o tendría que fundarse en determinados motivos justificados”.

“En verdad, hay textos que aluden a ciertas causas que implican faltas graves, como el

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. 6ª. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1971. p. 358.

adulterio, la corrupción de los hijos, la prostitución de la esposa o que el marido la prostituyere, el que un cónyuge incitara al otro para cometer algún delito, etc., pero no se desprende necesariamente de estos textos que sólo cuando hubiese tales causas de divorcio podría ejercerse el derecho de repudiación".<sup>7</sup>

La mayoría de los romanistas consideran que el derecho de repudiación era libre, podría fundarse en alguna causa, o podría llevarse a cabo sin expresión de ella

Belluscio manifiesta que en derecho romano se observó que:

"La evolución operada en el derecho romano muestra el paso del antiguo concepto del repudio al moderno del divorcio; este término se origina en Roma, donde repudio significa la disolución del matrimonio por voluntad de uno de los cónyuges, generalmente el marido, sin intervención de la autoridad, y divorcio la disolución por mutuo consentimiento o por declaración de la autoridad mediante causa legítima".<sup>8</sup>

En su formulación definitiva, las formas del divorcio romano son cuatro:

1.- Por mutuo consentimiento: permitido primero, lo prohíbe Justiniano y lo establece Justino;

---

<sup>7</sup> Autor citado por Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. p. 359.

<sup>8</sup> Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia. Ediciones Roque De Palma, tomo I, Buenos Aires Argentina 1996, pp. 7 y 8.

2.- Bona gratia (que no comporta sanciones): tiene lugar por impotencia, elección de la vida monacal o cautiverio;

3.- Repudio o divorcio unilateral; es lícito si hay justa causa y da lugar a la imposición de sanciones al culpable;

4.- Repudio sin causa; es válido pero motiva la imposición de sanciones al repudiante.

La primer especie de divorcio romano reconoce el divorcio voluntario, las dos formas de repudio, eran declaraciones unilaterales del hombre.

Por lo explicado, considero que el divorcio por repudio constituía una forma de discriminación de la mujer, situación aceptada por los Romanos de la antigüedad.

En cuanto al divorcio se refiere, y en toda la materia de derecho privado, rigió la legislación española, esta no conoció el divorcio vincular en el pasado. Lo anterior es por la influencia del Cristianismo, en el cual respecto al matrimonio se dice que lo que unió Dios, no lo separará el hombre. A partir de 1981, con excepción de un muy breve periodo durante la República (1932 a 1939) que España reconoció el divorcio.

## **1.2 MÉXICO.**

En el presente rubro, llevaremos a efecto una reseña histórica del divorcio en nuestro país, en sus tres etapas México prehispánico, México Virreinal y México independiente, tal como se estudian las diversas instituciones jurídicas nacionales.



### 1.2.1 MÉXICO PRECOLONIAL.

Respecto a esta etapa, Manuel F. Chávez Asencio<sup>9</sup> y Sara Montero Duhalt<sup>10</sup> coinciden en afirmar que entre los mayas la infidelidad de la mujer era causa de repudio.

Entre los indígenas de Texcoco, cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, procuraban los jueces de ellos conformar y poner en paz.

Los tepehuanes conocían el matrimonio y el repudio por causa de la infidelidad de la mujer.

Entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges. Las causas de divorcio eran variadas. El marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

En las culturas citadas se sigue la actividad conciliadora de la autoridad eclesiástica, a efecto de preservar el matrimonio, y las tres oportunidades tenían la finalidad de reconciliar a la pareja.

Sigue siendo el repudio como en las culturas europeas la manera de disolver el matrimonio y se continúa sancionada de forma más severa a la mujer cuando ella es quien da lugar al divorcio, llegándola a privar de la vida en caso de adulterio.

El divorcio entre los aztecas requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, que la

---

<sup>9</sup> Chávez Asencio, Manuel F, Op. Cit. p. 423.

<sup>10</sup> Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pp. 208 y 209.

autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiera la autorización de separarse efectivamente de su cónyuge.

En el presente caso, ya se observa claramente la actividad judicial para resolver la situación de conflicto que vivía el matrimonio.

### **1.2.2 MÉXICO COLONIAL.**

En la rama que nos ocupa y en toda la materia de derecho privado, rigió la legislación española, no conoció el divorcio vincular en el pasado. Es hasta la reciente ley de julio de 1981, con excepción de un muy breve periodo durante la República (1932 a 1939) que España ha establecido esta forma de divorcio.

En el México Colonial en materia de divorcio rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España peninsular.

El único divorcio admitido por esta legislación -ya se ha dejado apuntado- es el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

### **1.2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Una vez consumada la independencia mexicana en 1821, el Estado requería de una organización política propia.

Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La materia privada siguió siendo regulada por el viejo derecho español, fundamentalmente por las partidas.

Algunos intentos surgieron a nivel de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de Códigos civiles o de proyectos de los mismos, a nivel local.

En cuanto a lo que se denominó el Distrito y Territorios Federales, hubo que esperar hasta el año de 1870 para que surgiera el primer Código Civil.

En materia civil, inicialmente surgieron las siguientes legislaciones:

Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827.

Proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1833.

Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868.

Código Civil del Estado de México de 1870.

Sin lugar a dudas, entre las legislaciones del siglo XIX, hay que mencionar también, en relación con nuestro tema, la ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles, y el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, expedido por Maximiliano de Habsburgo.

Cabe decir que todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como semejanza un solo tipo de divorcio: el divorcio separación.

Con ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, son fundamentalmente semejantes.

A nivel del Distrito Federal, surgió el primer Código Civil en 1870, de breve vigencia de catorce años, pues en 1884 entró en vigor el segundo Código Civil, mismo que fue abrogado hasta el 1º de octubre de 1932 en que entra en vigor, y es el que rige hasta nuestros días en esta Ciudad capital, en materia local a partir de las reformas del 25 de mayo del 2000, entrando en vigor a partir del 1º. de junio del 2000, ya que el mismo Código sin reformas sigue rigiendo el mismo a nivel federal.

El Código de 1884, fue derogado parcialmente en 1917 por la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares, que analizaremos con posterioridad.

Coinciden los dos Códigos para el Distrito Federal del siglo XIX, en materia de divorcio el no permitir el vincular.

El denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, entró en vigor de este código el 1º de marzo de 1871, trajo la consecuencia de unificar la materia civil en todo el territorio de la República, pues, con variantes ligeras en cada entidad federativa, sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios códigos civiles.

El artículo 240 del Código Civil de 1870 reguló el divorcio, separación que establece siete causas:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges;

- 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 3) La incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito;
- 4) La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos;
- 5) El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;
- 6) La sevicia;
- 7) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro”.

En cuanto se refiere a la primera causa, el adulterio, el de la esposa era siempre causa de divorcio y el del marido únicamente cuando lo cometiera en la casa común, que hubiera concubinato o que la esposa fuera maltratada por la coadúltera o que hubiera escándalo o insulto público del marido a su esposa.

En este caso, el divorcio no podía pedirse sino transcurridos dos años de matrimonio. Se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra; después de la segunda junta había que esperar de nuevo otros tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el Juez decretaba la separación.

Al ser admitida la demanda de divorcio se adoptaban medidas provisionales, entre ellas, el infamante depósito de la mujer, en casa de persona decente, designada por el esposo o por el Juez.

Las audiencias llevadas a efecto en los Juicios de divorcio eran secretas y se requería la intervención del Ministerio Público.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic de 1884, este ordenamiento jurídico reprodujo los preceptos del Código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reducen los trámites necesarios para la consecución del mismo.

Para Luis Muñoz, a las siete causas que establecía el Código derogado, el nuevo ordenamiento legal, añadió seis más:

- 1) El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo;
- 2) La negativa a ministrarse alimentos;
- 3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- 4) Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge;
- 5) La infracción a las capitulaciones matrimoniales;  
y
- 6) El mutuo consentimiento.<sup>11</sup>

Lo expresado nos permite considerar que el adulterio tuvo un trato sustantivo y adjetivo muy similar al del Código Civil de 1870.

---

<sup>11</sup> Muñoz, Luis, Derecho Civil. Tomo I, Ediciones Modelo, México 1971, p. 59.

Según Manuel F. Chávez Asencio para complacer a dos Ministros, Palavicini y Cabrera, Don Venustiano Carranza, expidió sorpresivamente dos decretos: el primero en fecha 29 de diciembre de 1914 y el segundo en fecha 29 de enero de 1915, por los que introdujo en México el divorcio vincular.<sup>12</sup>

Notemos que desde esa época, el Presidente de la República Mexicana en turno podía reformar la ley a su arbitrio sin razón real, únicamente por su gusto, como lo vemos y explicaremos a continuación.

Ramón Sánchez Medal en este tópico, opina que la etapa de la Revolución o de la "transformación esencial" de la familia y del matrimonio comprende las leyes de Venustiano Carranza y el Código Civil de 1928. De seguirse esta argumentación, habría que aceptar también que como hay algunos casados que tienen una amiga y algunas mujeres casadas que tienen un amante, debe autorizarse la bigamia, e igualmente si algunos hombres, por diversos motivos, prefieren el concubinato al matrimonio, hay que legalizar también por una "razón práctica" el concubinato.<sup>13</sup>

Los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos, lo confirman la amplia capacidad y facilidad del Presidente de México para reformar la ley en beneficio de sus simpatizantes sin rubor alguno para ello.

#### **1.2.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.**

Esta Ley, segregaba del tronco del Código Civil la materia familiar para darle autonomía.

---

<sup>12</sup> Chávez Asencio, Manuel F, Op. Cit. p. 426.

<sup>13</sup> Sánchez Medal, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa, México 1979, pp. 17 y 18.

Al respecto, resulta oportuno reproducir el juicio general que desde su aparición emitió acerca de ella el Jurisconsulto Don Eduardo Pallares, quien decía que la nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden, hay más revolución en dos o tres artículos de esta ley, que en multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia. Formuló la misma definición del matrimonio que el viejo Código Civil de 1870, pero substituyó el adjetivo "**indisoluble**" por el de "**disoluble**" en esta forma: "contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo *disoluble* para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."<sup>14</sup>

La Ley Sobre Relaciones Familiares, merecía una reflexión seria por parte del legislador mexicano, por tratarse de un documento que iba contra la esencia familiar mexicana. Esta Ley que para algunos resulta el modelo a seguir por el Derecho Familiar en México, para otros era considerada destructora de la familia desde esa época. La Ley Sobre Relaciones Familiares es un documento atentatorio de la moral mexicana y más aún no estaba de acuerdo con su particular forma de tratar diversos aspectos básicos para las familias de nuestro país.

### **1.3 REGULACION ACTUAL DEL DIVORCIO NECESARIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El actual Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 267 dispone:

---

<sup>14</sup> *Idem*, pp 23 y 24.



"Art. 267.-Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la

impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los

procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma”.



## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **2. GENERALIDADES SOBRE EL DIVORCIO.**

Una vez que en el Capítulo anterior realizamos un estudio integral de la evolución histórica del divorcio en otras culturas y en nuestro país, en el presente Capítulo llevaremos a efecto un examen del divorcio, desde su concepto, un breve análisis de las causales de divorcio y el análisis de los efectos del divorcio voluntario y del divorcio necesario.

Cuando una pareja decide contraer matrimonio basa su decisión en diversos factores: amor, atracción sexual o afectiva, conveniencia, quizá. El hecho es que los que se casan están seguros, o tienen fundadas esperanzas, en que van a ser recíprocamente felices.

Algunos logran durante algún tiempo, que puede prolongarse toda la vida, alcanzar la relativa felicidad que la vida conyugal puede otorgar. Otras parejas, por diversas circunstancias, tan variadas como los seres humanos, fracasan en su intento de ser felices en su vida en común. El otrora panorama de luminoso horizonte va ensombreciéndose, brusca o paulatinamente.

Cuando esto ocurre, los cónyuges empiezan a desunirse, se alejan uno del otro y, aunque sigan compartiendo el mismo techo, rompen el vínculo afectivo que los impulsó a contraer matrimonio, dejan de ser pareja, toman caminos diferentes.

Ante el inminente fracaso de su matrimonio, los cónyuges optan por diversas soluciones. Algunos, con madurez y sensibilidad, cuando el vínculo de origen era sólido y auténtico, y más aún si hay hijos, tratan de salvar del

naufragio la nave conyugal; con éxito o sin él, al menos lo intentan.

Otros soportan indefinidamente una situación que, de matrimonio no tiene más que el nombre y, víctimas de su soledad o infelicidad matrimonial, buscan compensación por diversos medios, ya sea mediante uniones ilícitas, o en la variada gama de conductas neuróticas propias de las frustraciones, y otros más, cada vez en mayor número en la sociedad contemporánea, se divorcian. En este último supuesto, el *divorcio* no vino a ser más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio. Para extinguir un matrimonio válido el orden jurídico ha creado la forma del divorcio, mismo que sólo puede llevarse al cabo ante y por decisión de autoridad competente cuando se ha demandado por causas específicamente señaladas en la propia ley.

En resumen, el divorcio, como la forma legal de extinguir un matrimonio válido, sólo puede ser decretado por autoridad competente, sobre la base de causa específicamente señalada en la ley; tiene como consecuencia directa desvincular a los cónyuges dejándolos en libertad de contraer un nuevo matrimonio válido.

## **2.1 CONCEPTO DE DIVORCIO.**

Para captar cabalmente el concepto de divorcio como forma legal de extinción del matrimonio válido, habrá que determinar, así sea brevemente, el concepto jurídico de matrimonio.

Matrimonio es un contrato solemne, de interés público, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una

comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran el fundamento de la familia.

Para contraer matrimonio se deben llenar una serie de requisitos sustanciales y formales. Cumplidos éstos, el matrimonio se considera válido. Crea en los que lo contraen el estado civil de casados con sus consecuencias jurídicas de derechos y deberes recíprocos.

Determinado el concepto de matrimonio y sus consecuencias jurídicas, las mismas sólo pueden extinguirse por tres causas: la muerte, la nulidad o el divorcio.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el matrimonio. La nulidad opera cuando el matrimonio se realizó incumpliendo con alguno o varios de los requisitos necesarios para su validez.

Un matrimonio válido sólo puede terminar por dos causas: la muerte o el divorcio.

Sentado que el matrimonio es la forma legal de fundar una familia por la unión de la pareja humana que cumple con ciertos requisitos, los cónyuges no pueden voluntariamente extinguir su vínculo sin cumplir forzosamente con los requisitos específicos ordenados por la ley.

El matrimonio se ha definido en las legislaciones civiles como un contrato. Es esencialmente un contrato por ser el acuerdo de dos voluntades que tienen por objeto crear consecuencias jurídicas; pero es un contrato de derecho de familia de naturaleza tan especial en razón del interés público, que la ley no permite que opere la rescisión o la revocación como formas de extinción comunes en los demás contratos civiles.



Etimológicamente, la palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

Divorcio es la antítesis del matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo: conyugal. Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia. El concepto legal de divorcio es otro.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

Los autores Felipe De la Mata y Roberto Garzón Jiménez, afirman que por lo común, el divorcio se entiende, exclusivamente, como la disolución del vínculo que une a los cónyuges.<sup>1</sup>

Esta definición por sus sencillez resulta ilustrativa a efecto de entender que el divorcio separa a los cónyuges, lo cual además establece que el carácter de cónyuge se adquiere por el matrimonio civil.

Ignacio Galindo Garfias explica:

---

<sup>1</sup> De la Mata Pizaña Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2005. p. 161.

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley".<sup>2</sup>

En la definición del Maestro resaltan los caracteres del divorcio necesario, como el hecho de establecer que la ruptura del matrimonio debe ser decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

El Maestro Edgard Baqueiro Rojas determina que el divorcio es la forma de terminar las relaciones conyugales en vida de los casados. El divorcio es siempre decretado por la autoridad que puede ser judicial o administrativa.<sup>3</sup>

La definición del autor se refiere a las dos formas de divorcio existentes, el administrativo y judicial.

Del conjunto de estas definiciones podemos inferir, que la esencia del divorcio debe hacer resaltar la disolución del vínculo matrimonial, el cual es decretado judicial o administrativamente por autoridad.

## **2.2 CAUSAS DE DIVORCIO.**

El Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

---

<sup>2</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 19ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000. p. 577.

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Harla. volumen 1. Editorial Harla. México 1995. p. 37.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

“Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal regula el divorcio en los artículos que va del 266 al 291. Este ordenamiento regula dos clases de divorcio: el necesario y el voluntario.

Para que se demande el divorcio necesario, se requieren de causales, causal significa razón y motivo de alguna cosa. La causal de divorcio, es la razón o motivo que se invoca, como el fundamento de la disolución del matrimonio.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que el divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y con base a causa señalada en la ley.

A continuación, analizaremos brevemente cada una de las causales de divorcio reguladas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

**“I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; ...”**

El Adulterio consiste en la relación sexual, acceso carnal que uno de los esposos sostiene con persona distinta de su cónyuge. Es la acción de mantener una persona casada relaciones amorosas o sexuales con otra persona diferente de aquélla con quien contrajo matrimonio.

En los Códigos de 1870 y de 1884 el adulterio de la mujer siempre era causal de divorcio, mientras que para que el adulterio del varón fuera causa de divorcio era necesario que se realizara con escándalo (públicamente), en el domicilio conyugal, constituyera concubinato (teniendo casa de forma permanente con la concubina), o que la adúltera ofendiera a la mujer legítima. El Código Civil vigente no hace distinciones entre el adulterio del varón y el de la mujer.

Actualmente, el adulterio de cualquiera de los esposos ya no constituye delito en el ámbito del Código Penal para el Distrito Federal.

El adulterio viola el deber de fidelidad, se requiere de la intimidad afectiva con tercero, mediante la realización del acto sexual, comprobado. Esta causal corresponde a la violación del deber de fidelidad que han de guardar los esposos. Es una causal perfectamente determinada, en virtud de que refleja el desinterés de la persona de seguir siendo fiel a su cónyuge.

Conforme a una tesis jurisprudencial, se admite la prueba indirecta para probar la causal de adulterio.

**"DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE".**

"Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable." <sup>4</sup>

**"II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; .."**

Esta causal implica una conducta desleal de la mujer hacia su prometido al no confesarle su estado de gravidez antes de contraer matrimonio y por consiguiente, querer atribuirle una falsa paternidad. A efecto de que opere como causal la ley requiere que el hijo sea declarado ilegítimo.

**"III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, Tesis 159. p. 496. Apéndice 1985, Novena Parte, tesis 207, p. 324.

**cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;...”**

Prostitución, es la realización de actos sexuales con fines exclusivamente lucrativos. En términos legales, la palabra ‘prostituta’ se refiere sólo a aquellas personas que participan de transacciones económico-sexuales, por lo general a cambio de una remuneración acordada.

La prostitución se da en ambos sexos y los servicios pueden ser heterosexuales u homosexuales, aunque a lo largo de la historia esta actividad ha sido protagonizada preferentemente por mujeres (con clientes masculinos), lo que refleja la dependencia socioeconómica tradicional de la mujer y la tendencia a explotar la sexualidad femenina.

Aunque a menudo ha sido considerada “la profesión más antigua del mundo”, el concepto de mujer como propiedad (vigente en casi todas las culturas hasta finales del siglo XIX, y aún hoy en muchas de ellas) significaba que en la mayoría de los casos los beneficios de la profesión pasaban a los hombres que la controlaban.

La prostitución ha existido desde tiempo inmemorial y sus formas dependen de los valores económicos, sociales y sexuales de cada sociedad. La motivación puede ser laica o religiosa.

Por lo explicado, la propuesta de un cónyuge a otro para prostituirse, es una conducta que trae consigo la terminación

de la armonía familiar, por la destrucción moral e integral de la pareja.

**“IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;...”**

En esta causal se observa una conducta inmoral del que quiere incitar al otro a cometer un delito, lo cual permite suponer la manipulación del cónyuge al otro a efecto de que se transforme de un individuo respetuoso del Derecho, en sujeto activo de hechos delictivos.

**“V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;...”**

El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio que caben dentro de él toda clase de conductas inmorales y de miserias humanas cuales son, entre otras: la embriaguez, la fármaco-dependencia, la mendicidad, el robo, o la comisión de cualquier delito.

Los padres tienen casi siempre cierto ascendiente moral sobre sus hijos aún cuando sean mayores de edad y pueden provocar en ellos conductas inmorales o ilícitas que los lleven a su corrupción.

Para que la causal exista es necesario que los cónyuges ejecuten actos inmorales tendientes a corromper a sus hijos o que permitan que estos actos los ejecute un tercero con su expresa o tácita condescendencia.

**“VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;...”**

La enfermedad contagiosa afectaría a la mujer y a los hijos, en tanto que la impotencia sexual irreversible trae consigo la imposibilidad de cumplir con una de las obligaciones principales del matrimonio consistentes en cumplir con el débito carnal.

**“VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; ...”**

Se consideran estas causas como de tracto sucesivo, por ello no funciona el término de caducidad de seis meses que exige la ley en las causales que se dan en un hecho determinado en el tiempo.

El problema consiste en saber si el cónyuge sano puede pedir el divorcio en las primeras etapas de estas enfermedades.

La respuesta lógica sería no, pues en esas previas etapas la mayor parte de las enfermedades no reúnen las características pedidas por la ley: crónica o incurable que sea al mismo tiempo contagiosa o hereditaria. Cuando estas condiciones se dan en un sujeto, antes de contraer matrimonio, se consideran impedimentos para su celebración.



El tratamiento jurídico que se le da a esta particular causa de divorcio la impotencia incurable, que es a su vez impedimento para casarse, puede presentar graves problemas en la práctica si se aplica rigurosamente la interpretación literal.

Para aplicar esta causal se requiere una interpretación sistemática del texto legal. El legislador la colocó en la misma fracción de las enfermedades; habrá que considerarla como tal y no como una manifestación natural derivada de la edad avanzada.

Esta causa particular de nulidad y de divorcio, la impotencia, debiera regularse con mayor cuidado.

Primero, permitiendo la nulidad de matrimonio en cualquier momento cuando la impotencia es de origen, y como causa de divorcio con un amplio criterio judicial; o mejor aún suprimiéndola como causa de divorcio en vista de que se regula el divorcio por mutuo consentimiento.

Es muy fácil suponer que el cónyuge impotente prefiera otorgar su consentimiento para el divorcio antes de ser demandado por una causa que puede considerar como humillante.

En cuanto se refiere a la enajenación mental incurable, la misma tendrá que ser declarada en un juicio de interdicción que se le lleve al enfermo, en cuya sentencia se declare que el cónyuge queda incapacitado.

**“VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;...”**

El abandono, consiste en el hecho de dejar en desamparo a las personas, incumpliendo las obligaciones derivadas del vínculo conyugal o filial. Esta causal es violatoria del deber de convivencia y cohabitación, pues los cónyuges han de vivir juntos.

Cuando la causa de la separación del hogar conyugal se basa en una causal de divorcio, el cónyuge inocente debe intentar la acción de divorcio dentro de los seis meses siguientes; de no hacerlo, ésta prescribirá y no tendría razón de estar separado. Si la separación se prolonga sería injustificada y se incurriría en abandono.

No debe confundirse el deber de cohabitación con el deber de socorro o asistencia, pues el cónyuge que abandona el hogar, aunque cumpliera con entregar lo necesario para la alimentación y cuidado de la familia, estaría violando el deber de convivencia.

La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, es causal de reciente creación en nuestro código Civil.

Esta causal puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, aun por el culpable del rompimiento. Se basa en el supuesto de que después de ese tiempo de vivir separados, ya no existe estado matrimonial, ni *afectio maritalis*.

La separación de la casa conyugal sin causa justa significa el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal.

No importa que el cónyuge que deja la casa sin justo motivo siga cumpliendo con los demás deberes de sostenimiento del hogar. Basta el hecho objetivo de haberse roto la cohabitación por más de seis meses para tener causa de divorcio.

El Código no habla de abandono de un cónyuge por el otro, sino únicamente de separación de la casa conyugal.

Al respecto leemos los criterios jurisprudenciales en relación con esta causal.

**"DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. LA ACCIÓN CORRESPONDE AL CÓNYUGE ABANDONADO".**

"La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no el otro que se separó, aunque fuera con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo su separación se tomó injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al

hogar se convirtió en cónyuge culpable."<sup>5</sup>

**"DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. ACUERDO DE SEPARACIÓN",**

"Tanto en el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, como cuando la causal se funda en la separación justificada por más de un año, en ambas situaciones, si la separación fue motivada por acuerdo mutuo entre los cónyuges, para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono de hogar y ninguna de las dos causales puede configurarse." <sup>6</sup>

**"IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;..."**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera sala, México, 1975, tesis 153. p. 474. apéndice 1985, novena parte, tesis 153, p. 305.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 152. pp. 471-472. apéndice 1985, novena parte, tesis 198, p. 302.

El cónyuge que abandona la casa conyugal porque ya no soporta la vida en común, sobre la base de que el otro le ha dado una o muchas causas de divorcio, debe demandar el mismo antes de que transcurra un año, o corre el peligro de ser él el demandado por abandono de hogar.

Complementamos nuestros puntos de vista con los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE".**

"La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo, y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita." <sup>7</sup>

**"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE".**

"La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 154. p. 476. apéndice 1985, novena parte, tesis 200, p. 314.

o supuestos que la integran, y que son: a) La existencia del matrimonio; b) La existencia del domicilio conyugal, y c) La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado."

8

**"DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CONFESIÓN CALIFICADA".**

"Si al admitir la separación de la casa conyugal se agrega un hecho, motivo o razón de la causa que la determinó coetáneo de aquélla, conexo o inseparable, de tal suerte que al separarse cambie su naturaleza, como cuando la mujer dice: 'no abandoné la casa, sino fui echada de ella', 'no abandoné la casa sino salí de viaje con el consentimiento de mi marido', 'fui conducida a la casa de los familiares de mi marido', la confesión resulta indivisible y debe tomarse en su integridad o desestimarse como prueba favorable de la acción." 9

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 155. p. 478. apéndice 1985, novena parte, tesis 201, p. 307.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 156. pp. 487-488. apéndice 1985, novena parte, tesis 201 p. 317.

**"DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS".**

"Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono de hogar, y éste existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio."

10

**"X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;..."**

El estado de ausencia y el de presunción de muerte no operan en forma autónoma como disolución del vínculo matrimonial, sino que el cónyuge que demanda tiene que probar con la sentencia que declara este estado, la causal de divorcio.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 157. pp. 488-489. apéndice 1985, novena parte, tesis 205, p.318.

**“XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos; ...”**

Esta causal viola el derecho al buen trato y la cortesía que debe prevalecer en toda relación humana, y con mayor razón entre personas que hacen vida en común.

La injuria que puede expresarse en palabras o actitudes, y queda a juicio del juez la calificación de su gravedad; es por eso que el juez debe conocerlas tal y como se dijeron, o como se realizaron los hechos.

La sevicia, consiste en la crueldad excesiva. Como causal de divorcio, se da cuando uno de los cónyuges, dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho al otro, trasponiendo los límites del recíproco respeto que supone la vida en común. Al igual que las injurias, viola el derecho al buen trato y la cortesía.

Las amenazas consisten en el atentado contra la libertad y seguridad de las personas, al dar a entender, con actos o con palabras, que se quiere hacer mal al otro, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes.

Sintetizando: mediante la sevicia se hace sufrir, con las amenazas se intimida y con las injurias se ofende.

Lo anterior tiene su apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE"**



"La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal."<sup>11</sup>

#### **"DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA".**

"Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, la cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 177. pp. 538-539. apéndice 1985, novena parte, tesis 224, p. 360.

condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profieren las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido." <sup>12</sup>

En esta causal pueden quedar resumidas casi todas las demás. En razón de ello son las más frecuentemente invocadas en todos los órdenes jurídicos del mundo. Viene al caso la anécdota de aquella mujer de humilde condición que comentaba tristemente a su vecina: "Mi marido ya no me quiere, debe de tener otra mujer, porque hace dos semanas que no me pega".

**"XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;..."**

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 165. pp. 512-513. apéndice 1985, novena parte, tesis 213, p. 338.

El artículo 164 del Código Civil establece el deber de contribuir al sostenimiento del hogar, en tanto que el 168 de dicho ordenamiento jurídico, se refiere a la administración de los bienes de los hijos.

Sólo puede ejercitarse la causal de falta de cumplimiento con la obligación alimentaria si se ha intentado previamente hacer efectiva tal obligación y para tal efecto cito esta tesis jurisprudencial:

**"DIVORCIO. FALTA DE  
MINISTRACION DE ALIMENTOS  
COMO CAUSAL DE".**

"Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, no basta demostrar la falta de ministración de los alimentos, sino que es necesario justificar que no pudieron hacerse efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y 166 del mismo Código." <sup>13</sup>

**"XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;**

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 167. p. 517. apéndice 1985, novena parte, tesis 214, p. 340.

La simple acusación que haga un cónyuge del otro, constituye una profunda deslealtad, aunque la misma no fuere calumniosa.

Habiendo calumnia de por medio, implica esa conducta una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto del otro que evidencia la ruptura total del afecto conyugal.

Para que se configure esta causal se necesitará forzosamente que exista una sentencia que cause ejecutoria en la cual se declare culpable a un cónyuge de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Dos interpretaciones se le han dado a la inclusión de esta causal: la primera, el derecho del cónyuge inocente de no compartir la infamia cometida por el otro; segunda: la interrupción de la vida conyugal prolongada por más de dos años, por culpa del cónyuge delincuente.

En cuanto a la calificación de infamante para el delito, se estará forzosamente a la interpretación judicial, pues el Código Penal no clasifica a los delitos en infamante o no infamantes.

En un sentido amplio, cualquier condena penal, excepto de delito político, constituye una infamia, entendida la misma como descrédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona.

Pueden contribuir también en la calificación de infamante, las circunstancias en que el delito se cometió. Por ejemplo, no es lo mismo un homicidio con agravantes, que el producido en una riña con provocación. Queda al arbitrio del juez, el

determinar si el delito es o no infamante, y con ello, causa de divorcio.

La acusación calumniosa como causal de divorcio se da aunque la acusación se archive por el Ministerio Público, de acuerdo al criterio jurisprudencial siguiente:

**"DIVORCIO, ACUSACIÓN  
CALUMNIOSA COMO CAUSAL  
DE".**

"Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los

cónyuges que hace imposible la vida en común." <sup>14</sup>

**“XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;**

Delito es la acción u omisión que sanciona la ley y dolo significa la intención de cometer un delito. Por ello cuando un cónyuge realiza una conducta sancionada por la ley de manera intencional en contra de un tercero, debe ser motivo suficiente para la disolución matrimonial.

**“XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;...”**

Es el Alcoholismo, una enfermedad crónica y habitualmente progresiva producida por la ingestión excesiva de alcohol etílico, bien en forma de bebidas alcohólicas o como constituyente de otras sustancias.

El alcohólico pierde una serie de valores entre ellos sus obligaciones de manera integral y no es posible que pueda cumplir sus obligaciones matrimoniales, por ello considero adecuada a esta causal de divorcio.

El alcoholismo, como práctica continua de uno de los cónyuges, impide la relación pacífica de estos en pareja.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 152. pp. 471-472. apéndice 1985, novena parte, tesis 153, p. 474.

El hábito de juego es la costumbre que tiene una persona de realizar actividades en principio lúdicas, que se transforman en algo imprescindible para quien dedica parte de su tiempo a jugar por obtener dinero, sin importarle que dicha práctica afecte la economía de su familia.

Más de un matrimonio ha concluido a causa del hábito del juego en uno de los cónyuges y principalmente del marido, que tiene como mala costumbre jugar y apostar en aras de obtener beneficios económicos.

**“XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;...”**

Esta causal, acertadamente promueve el respeto a la persona y bienes del otro cónyuge; al sancionar la comisión de delitos cometidos en el seno familiar. La sentencia ejecutoriada fija el criterio jurisdiccional en el sentido de determinar que el cónyuge atento contra bienes que pudieron haber llegado a formar el patrimonio familiar que estaba obligado a cuidar y acrecentar.

**“XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;...”**

Para Adriana Trejo Martínez, violencia familiar, es aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar; o agresión, física, psicológica, económica o sexual, dirigida a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o por una relación de hecho.<sup>15</sup>

El tema de la violencia se ha convertido en objeto de estudio, no han faltado las afirmaciones y los juicios que condenan a la mujer como provocadora y causante directa de los hechos de violencia que se ejercen sobre ella, e incluso puedo decir que se ha educado a la mujer para ser "permisiva" del abuso, tan sólo por ser mujer, sin importar si el abuso es físico, sexual o emocional.

Actualmente dejó de ser el hogar el lugar de protección para la familia, sobre todo para la mujer y los hijos, pues a través de las denuncias se sabe que este lugar se ha convertido en un lugar de peligro para las mujeres y los niños, ya que muchos actos de violencia se llevan a cabo en el interior de la casa, lugar que se cree, debe servir de apoyo para la familia y sus componentes.

Lo anterior podrá lograrse cuando eduquemos e inculquemos valores y respeto entre padres e hijos, siempre de forma recíproca; cuando se tenga comunicación abierta y por lo tanto logremos la confianza suficiente para enfrentar las situaciones y temores cotidianos, hablando y tranquilizándose, de tal forma que no se llegue a ninguno de los niveles de agresión que vivimos actualmente en la sociedad mexicana.

---

<sup>15</sup> Trejo Martínez, Adriana. Prevención de la violencia intrafamiliar. Editorial Porrúa. México 2001. pp. 6 a 8.



Esto significa elevar la autoestima para que se aprenda a respetar a los demás, fomentando la comunidad y la solidaridad, provocando el efectivo avance en los derechos de las personas, considerando que todos somos diferentes, pero que siempre habrá un trato igual.

Si pensamos en las situaciones de acoso o violencia sexual, o en el maltrato sistemático que forma parte de las relaciones de pareja, y nos detenemos en algunos rasgos centrales de estas formas de relación, podemos mencionar lo siguiente: son conductas violentas, basadas en el poder de la fuerza física, implican una transgresión de límites, una profunda descalificación de la mujer por parte del hombre, son conductas que implican descontrol y que por estas razones degradan a ambos.

Pero al mirar esta realidad, también debemos verla en su relación estrecha y contradictoria con la relación de afecto, de necesidad recíproca, pues son realidades que se dan en la pareja y que tienen una tremenda fuerza para repetirse, mantenerse, reproducirse, entrapando a hombres y mujeres, por eso, cuando nos es difícil lograr equilibrio, requerimos de la protección legal de la familia, para así también evitar la violencia social.

La violencia hacia el interior de la pareja se presenta con frecuencia desde sus formas más sutiles a las más abiertas y destructivas, lo que nos lleva a plantearnos la necesidad de asumir un enfoque de tipo preventivo social que implique una revisión de los modos de socialización para niños y niñas en nuestra sociedad, que permita ir gradualmente introduciendo cambios que faciliten a mujeres y hombres tener cabida en la sociedad con iguales posibilidades de desarrollo y

crecimiento, impidiendo el encierro en desigualdades que son destructivas para ambos.

La violencia intrafamiliar en nuestro país aumenta considerablemente, en virtud de que falta conciencia respecto al cuidado y atención que nos merece una persona que espera respeto y no se lo damos al tratarla agresivamente.

**“XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;...”**

Esta causal sanciona a aquel individuo que hace caso omiso a las resoluciones administrativas tendientes a impedir la violencia. Las determinaciones administrativas son resoluciones emanadas de una persona moral dotada de capacidad para emitir las y que obligan al gobernado a cumplirlas.

**“XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia; ...”**

Esta causal se refiere al uso de sustancias enervantes por parte de uno de los cónyuges, que traería consigo efectos negativos para la relación matrimonial. La drogadicción trae consigo consecuencias económicas y morales que perjudican al individuo y en consecuencia son perjudiciales para la pareja.

**“XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y ...”**

Fecundación, en biología, es la fusión de los materiales de los núcleos de dos gametos que da lugar a la formación de un cigoto, o embrión.

La conjugación es un tipo de fecundación que puede ocurrir en las bacterias, algas y otros organismos inferiores, que se produce por la transferencia o intercambio de material genético entre dos células, o por su fusión en una.

La reproducción asistida es un asunto de la genética, que es el estudio científico de cómo se transmiten los caracteres físicos, bioquímicos y de comportamiento de padres a hijos.

Por su trascendencia, esta nueva causal, nos parece un acierto del legislador en materia familiar para el Distrito Federal, pues la fecundación y posterior nacimiento, sin autorización del otro cónyuge, se considera un acto que traiciona la fe de un cónyuge en otro.

**“XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de**

**lo dispuesto por el artículo 169  
de este Código...”**

Se dispone en el artículo 169 el Código Civil para el Distrito Federal:

“Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior”.

Se prevé en el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 168:

“Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar”.

La presente causal tiene que ver con los derechos humanos, los cuales el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

En el caso del matrimonio, debe haber igualdad de derechos y obligaciones. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

### **2.3 EFECTOS DEL DIVORCIO.**

La disolución del vínculo matrimonial traen consigo consecuencias legales y estas pueden ser provisionales o definitivas, tanto en el voluntario como en el contencioso.

Los efectos provisionales surtirán en lo que dure el juicio de divorcio, mientras que los definitivos son aquellos que durarán después de que cause ejecutoria la sentencia respectiva, a continuación analizaremos estos efectos para el divorcio tanto voluntario como necesario, aunque en todo caso el efecto común será romper el vínculo que une a los cónyuges.

Para los efectos del divorcio debemos distinguir entre los efectos provisionales, que se producen durante la tramitación del juicio, y los efectos definitivos que se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial. Trataremos sucesivamente, por lo tanto, de los efectos provisionales y después de los efectos definitivos.

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio causa ejecutoria se inician las consecuencias que trae consigo la disolución del matrimonio.

Estas consecuencias tienen una triple naturaleza:

En cuanto a las personas de los cónyuges,

En cuanto a los bienes de los mismos y

En cuanto a sus hijos.

**En el divorcio por mutuo consentimiento** los efectos provisionales definitivos, tanto de tipo patrimonial como personal, se encuentran contenidos en el convenio que deberá ser aprobado por el juez de lo familiar y el ministerio público. En este sentido deberá analizarse el contenido de cada convenio a fin de determinarlos con precisión.

Los efectos del divorcio voluntario por vía judicial se dividen comúnmente en cuanto a:

**1) LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES:** se extingue el vínculo matrimonial, dejando la posibilidad inmediata a los antes cónyuges de contraer nuevo matrimonio.

Además de que la mujer está en posibilidad de dejar de utilizar el nombre o apellidos del excónyuge.

**2) LOS HIJOS:** ambos padres conservarán la patria potestad de los hijos aunque solamente uno la custodia.

**3) LOS BIENES:** se seguirá lo establecido en el convenio sobre la liquidación del régimen patrimonial.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que sólo la mujer podrá recibir alimentos por el tiempo en que estuvo

casada con el deudor alimentario, si se prueba que no tiene los ingresos necesarios para su subsistencia.

Mientras se emite la sentencia de divorcio, el juez decretará la separación provisional de los cónyuges, dictando las medidas necesarias en cuanto a la pensión alimentaria en los términos del convenio.

En relación con los efectos **del divorcio necesario** también pueden clasificarse en provisionales y definitivos.

### **I) EFECTOS PROVISIONALES.**

En el juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda, y en casos urgentes, antes de su presentación, puede el juez tomar providencias para separar a los cónyuges, depositar a la mujer, si se dice que dio causa al divorcio, confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges, si se pusieren de acuerdo, o bien, si no lo hubiere, el juez podrá determinar si concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a tercera persona.

Estas medidas provisionales van a referirse a tomar ciertas precauciones cuando en el momento del divorcio la mujer se encontrare encinta. Veremos con detenimiento estas medidas tendientes a evitar la sustitución de infante, la supresión del mismo, o hacer aparecer como viable al hijo que no lo sea.

Por último, el juez debe acordar durante el trámite del juicio una pensión de alimentos suficiente, según las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos, y en su caso, para el cónyuge acreedor, conforme a las reglas que explicaremos.

Respecto de los efectos provisionales, el juez de lo familiar dictará los prescritos en el artículo 282 del Código Civil vigente que establece:

“Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

“I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

“La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código

“II Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;



“III Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

“IV Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

“V Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del *menor*;

“Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No

será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

“VI El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

“VII En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

“a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

“b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a Jugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

“c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

“VIII Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

“IX Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y

X Las demás que considere necesarias”.

## **II) EFECTOS DEFINITIVOS**

Las medidas definitivas que quedarán establecidas en la sentencia de divorcio se clasifican en cuatro tipos que son en cuanto a:

Las personas de los cónyuges,

Las personas de los hijos,

Al patrimonio y

Al efecto administrativo..

#### **A) EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES:**

##### **Rompimiento inmediato del vínculo establecido.**

En el artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal se indica:

“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio”.

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal. Los antes cónyuges dejan de serlo y adquieren libertad para contraer un nuevo matrimonio válido.

#### **B) EN CUANTO A LA PERSONA DE LOS HIJOS:**

En el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal Código vigente señala:

“La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso...”

### **C) EN CUANTO AL PATRIMONIO:**

En el artículo 286 Código Civil para el Distrito Federal se dispone:

“El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho”.

.  
El divorcio disuelve la sociedad conyugal, por ello, ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos.

El cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos otorgados por el culpable, mismos que serán fijados por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica.

El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a alimentos por parte del otro. Si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En este tema se diferencia claramente el divorcio necesario del divorcio por mutuo consentimiento: en este último, el efecto fundamental de la sentencia será dotar de plena eficacia a los acuerdos que hayan llegado los cónyuges respecto de cada uno de los puntos asentados en el convenio respectivo; mientras que los efectos del divorcio necesario son:

Los alimentos de los hijos se regularán de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente.

Por lo que hace a los alimentos del cónyuge, debe afirmarse que éstos se regirán según el artículo 288 del Código vigente que manifiesta:

“En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y la posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

“En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

“En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

“El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable la indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a la que se refiere el presente artículo, se rige por la dispuesto en este código para los hechos ilícitos.

“En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII de este Código, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.

Llama la atención que en virtud del divorcio, además del derecho de alimentos, surge a favor del inocente el derecho a una indemnización que deriva del daño moral causado.

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

En realidad, es una institución propia de Derecho Familiar que intenta sancionar al cónyuge culpable frente al inocente, por lo mismo pareciera ser más semejante a la responsabilidad civil.

En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los



bienes que hubiere, adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubiere estado casado bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en lo que duró el lapso del matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notablemente menores a los de la contraparte.

#### **EFFECTO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Ejecutoriada una sentencia de divorcio, ante el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto”.

Esta anotación sólo sirve para darle publicidad al divorcio, pues en adelante todas las copias de las actas de matrimonio que se expidan deberán llevar inscrita la anotación de que el matrimonio quedó disuelto.

Este efecto no es exclusivo del divorcio necesario, pues igualmente deberá aplicarse al divorcio por mutuo consentimiento.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **3. CLASES DE DIVORCIO.**

En este Capítulo llevaremos a cabo un detallado examen de los diferentes tipos de divorcio que existen en México.

#### **3.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

Es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal y que son los siguientes:

- A.- Que los cónyuges convengan en divorciarse;
- B.- Que ambos sean mayores de edad;
- C.- Que no tengan hijos de ambos;
- D.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen ataban casados, y
- E.- Que tengan más de un año de matrimonio.

##### **3.1.1 TRAMITACIÓN.**

Si cumplen estos requisitos pueden concurrir al Registro Civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas certificadas respectivas en que consta que son casados y mayores de edad. El juez, previa identificación de los consortes (se acostumbra acompañarse con testigos de identificación), levantará un acta en que hará constar la

solicitud de divorcio; citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los cónyuges realizan la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos.

El Código Civil para el Distrito Federal añade que, entonces, los cónyuges sufrirán las penas que establezca el código de la materia que es en este caso el Código Penal para el Distrito Federal, y la pena respectiva será la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

El divorcio por vía administrativa fue objeto, en su tiempo, de innumerables críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar tan extremas facilidades a la pareja para terminar el vínculo matrimonial.

Se dispone en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 272:

**“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si**

están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

Para el Doctor Julián Guitrón Fuentesvilla el divorcio administrativo atenta contra la estabilidad familiar y debe desaparecer de la actual legislación civil mexicana.<sup>1</sup>

### **3.2 DIVORCIO JUDICIAL.**

---

<sup>1</sup> Guitrón Fuentesvilla, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales . México 1985. pp. 73 y 74.

Es el que se tramita ante un Juez de lo Familiar y puede ser voluntario o necesario.

### **3.2.1 DIVORCIO VOLUNTARIO.**

La comisión redactora del Código Civil para el Distrito Federal expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras:

"El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio:

“Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos”.

#### **3.2.1.1 PROCEDIMIENTO.**

Se determina en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 273:

**“Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al**

**Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:**

**I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;**

**II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;**

**III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;**

**IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el**

**procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;**

**V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;**

**VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y**

**VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos”.**

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al Juez de lo familiar de su domicilio para solicitar el divorcio.



En relación con el procedimiento de divorcio voluntario judicial, los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben ocurrir al juez de lo familiar de su domicilio presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

Deben adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos menores. Recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince de admitida la solicitud.

El juez debe intentar conciliar a los cónyuges. Si no lo logra, aprobara provisionalmente el convenio, oyendo previamente el parecer del agente del Ministerio Público.

Dictará también el juez todas las disposiciones provisionales señaladas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal y que consisten en: Proceder a la separación de los cónyuges; Señalar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal; Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta, y poner a los hijos al cuidado de la persona que, de común acuerdo, hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos.

Si insistiesen los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada.

En la misma el juez volverá a exhortar a la reconciliación de los cónyuges. Si ésta no se logra, y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

Los cónyuges pueden hacerse representar por procurador, excepto en las juntas de avenencia en que se requiere su comparecencia personal.

El cónyuge menor de edad, al igual que en el divorcio necesario, requiere de un tutor especial durante todo el trámite del divorcio voluntario.

En cualquier caso en que los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Asimismo, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiera sentencia ejecutoriada.

En este caso, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio (tanto al necesario como al de mutuo consentimiento).

En estas circunstancias los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido juicio de divorcio.

Para el Maestro Carlos Vieyra Sedano, el Divorcio Voluntario es la disolución del vínculo matrimonial que afecta menos a los divorciantes, en virtud de que no existe contienda alguna.<sup>2</sup>

### **3.2.2 DIVORCIO NECESARIO.**

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

#### **3.2.2.1 PROCEDIMIENTO..**

El procedimiento de divorcio necesario requiere de los siguientes supuestos:

Existencia de un matrimonio válido;

Acción ante el juez competente;

Expresión de causa específicamente determinada en la ley;

Legitimación procesal;

Tiempo hábil;

Que no haya habido perdón;

Formalidades procesales.

---

<sup>2</sup> Vieyra Sedano, Carlos, Apuntes tomados durante el Curso de Derecho Civil I. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

La existencia de matrimonio válido se prueba con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.

El divorcio es una controversia de orden familiar, por ello es juez competente el juez de lo familiar del domicilio conyugal y, en el caso de demanda por abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Cuando no exista domicilio conyugal porque la separación de los cónyuges haya sido de hecho tiempo atrás, es competente para conocer del juicio el juez del domicilio del demandado.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas con anterioridad, pudiendo ser más de una de ellas.

La legitimación procesal es exclusiva de los cónyuges. La acción de divorcio es personalísima, sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios interesados, en este caso, los cónyuges.

Pueden, sin embargo, actuar por medio de procurador y no se requiere en todo caso su comparecencia personal. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Esta acción no es transmisible en vida ni por causa de muerte pues esta última pone fin al juicio de divorcio y los herederos

del cónyuge fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

El cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará tutor dativo, tutor que no tiene la calidad de representante legal del menor sino que su papel se limita a asistir y aconsejar al cónyuge menor durante la secuela del procedimiento.

En cuanto al tiempo hábil, la acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado al conocimiento del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda.

Algunas causas, por ejemplo, la locura incurable, requieren de mayor tiempo, el necesario para declarar el estado de interdicción del enfermo.

Cuando la causa consiste en un hecho determinado en el tiempo (injurias, adulterio único, etc.), el término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se entera el cónyuge demandante.

Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, se presume el perdón del ofendido y caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar, pero podrá demandar el divorcio por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aunque sean de la misma especie.

Cuando la causa es permanente o de "tracto sucesivo", por ejemplo, el abandono, las enfermedades o el adulterio

reiterado, no existe término de caducidad en razón de que la causa esta vigente.

Ninguna de las causas de divorcio puede alegarse cuando haya habido perdón expreso o tácito, y una vez iniciado el procedimiento de divorcio, le pone fin tanto la reconciliación de los cónyuges como el perdón del ofendido.

Deberán en esos casos dar aviso al juez, más la omisión de tal notificación no destruye los efectos de la reconciliación o del perdón en su caso una vez probados.

El juicio de divorcio debe llevarse con todas las formalidades de carácter procesal que exige el código de la materia.

Al admitirse la demanda, o antes si hubiera urgencia, se dictaran provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes medidas:

Separar a los cónyuges;

Señalar y asegurar los alimentos que se deban tanto a un cónyuge como a los hijos;

Las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicio en sus bienes;

Las precautorias en el caso de que la mujer esté encinta, y

Decisión sobre el cuidado de los hijos.

Respecto al procedimiento del Divorcio Necesario, el Código Adjetivo de la materia, dispone lo siguiente:

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en su artículo 59:

**“Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:**

**“I.- Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado;**

**“II.- El secretario, bajo la vigilancia del juez, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;**

**“III.- No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con**

**medios de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquellos que intenten interrumpirla, y**

**IV.- En los términos expresados en la fracción IV del artículo 62, serán corregidos los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales”.**

Prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 156:

**”Es Juez competente:**

**“I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;**

**“II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;**



**“III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;**

**“IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.**

**“Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;**

**“V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;**

**“VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:**

**“a) De las acciones de petición de herencia;**

**“b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;**

**“c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.**

**“VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;**

**“VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;**

**“IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;**

**“X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;**

**“XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;**

**“XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;**

**XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero”.**

Ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 272 A:

**“Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa**

y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

“Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

“Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia

**proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina en el artículo 274:

**“Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271”.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en el artículo 290:

**“El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento**

**de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba”.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé en su artículo 299:

**“El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación.**

**“Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En**

**los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.**

**La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas...”**

Determina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 677:

**“El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento”.**

Se señala en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 682:

**“Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil”.**

En esencia según Moreno Sánchez, el divorcio necesario es un litigio en el cual el Abogado debe tener especial cuidado, a efecto de fungir como real mediador y evitar ser parte del conflicto de intereses matrimoniales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Moreno Sánchez, Guillermo, Apuntes tomados durante el Curso de Derecho Procesal Civil, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.





## CAPÍTULO CUARTO.

### 4. INEFICACIA DEL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 4.1 CONCEPTO DEL ADULTERIO.

Ibarrola nos recuerda que la palabra adulterio deriva de la voz latina *-ad alter thorum-* es yacer ilícitamente en lecho ajeno. Es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos, o los dos casados”<sup>1</sup>

El Maestro Mariano Jiménez Huerta aporta importantes elementos que concurren en el concepto, al manifestar el adulterio encierra la idea de engaño, falsificación o alteración de alguna cosa, ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos casados.<sup>2</sup>

El significado gramatical de la palabra adulterio es consagrado por el Diccionario de la Lengua Española que establece:

“Adulterio: Ayuntamiento carnal voluntario entre persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge.”<sup>3</sup>

Históricamente se contempló como un delito que cometía la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada.

Es un delito que fue castigado desde la época de la civilización egipcia, en la época cual se le impone como

<sup>1</sup> Ibarrola, Antonio, Op. Cit. p. 318.

<sup>2</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo V. Editorial Porrúa, México 1980, p. 19.

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española, 3ª. Edición, Editorial Libsa, Madrid España 1991. p. 14.

castigo a la mujer adúltera, cortarle la nariz, y en otra parte del mundo como lo es la India a la adúltera se echa o avienta a los perros.

En los primeros tiempos de Roma, la represión del delito estaba a cargo del "*pater familiae*", por estar investido del derecho de vida o muerte sobre los miembros de su familia. Más adelante esta facultad pasa al cónyuge ofendido, y éste tiene el derecho de quitarle la vida tanto a su mujer como a su amante cuando los encontraba en pleno ayuntamiento carnal.

Con el relajamiento general de la moral pública en el siglo XVIII, se inició también una fase de relajamiento en las penas; y ciertas voces como Voltaire y Filangieri, se levantaron para mostrar lo inútil de la represión penal del adulterio. Este delito, sobre el cual pasó en silencio el Código Francés de 1810, fue castigado con una mínima pena correccional, en cambio en el Código de 1870, se castigó con menor rigor si el esposo era el culpable. A este sistema se uniformaron las legislaciones europeas del siglo XIX, menos la inglesa, que nunca quiso considerar delito el adulterio, inclusive la italiana anterior a la unificación (Códigos de las Dos Sicilias, Sardo-Italiano y Toscano), y el Código de 1889; por todas partes se ve la misma suavidad y benignidad de pena, que casi parece un estímulo tácito para el adulterio. Se dice que la sociedad moderna ya no cree en la indisolubilidad del matrimonio, y que por un acto de hipocresía castiga los delitos contra él con penas irrisorias. Por lo que respecta, a ese sistema se conformó también el Código de Rocco, que parte de un programa de fortalecimiento del vínculo familiar, redujo sin embargo las penas para los adúlteros.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular. Tomo II, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1996, pp. 246 a 249.

En nuestro país, durante la época prehispánica, con la civilización azteca, se sancionó el adulterio con lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos losas; En Ichcatlán, a la mujer acusada de adulterio se la descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos; En Ixtepec, la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido, con autorización de los Jueces, en público se le cortaba la nariz y las orejas.

En la cultura maya se castigó la sospecha de adulterio con amarradura de las manos a la espalda, varias horas o un día, o bien desnudamiento, o bien corte del cabello.

Asimismo, dentro de esta misma cultura el adulterio era castigado con lapidación al adúltero varón si el ofendido no perdonaba como pena o castigo, dejaba caer una pesada piedra sobre la cabeza, desde lo alto, en cuanto a la mujer, nada más su vergüenza o infamia, o bien lapidación. Como pena de muerte por flechazos, en el hombre y para el caso de las mujeres era el arrastramiento, por parte del esposo, y abandono en sitio lejano para que la devoraran las fieras, o también como remate de la venganza privada, matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor, muerte a estacadas, y por último, la extracción de las tripas por el ombligo, a ambos adúlteros.

Un rápido vistazo a la Penalogía comparada entre zapotecos, mayas y aztecas, nos lleva al curioso fenómeno de un distinto enfoque: el cómplice de la adúltera, que entre mayas y aztecas podía sufrir era la pena de muerte, entre los zapotecos sólo era multado y obligado a sostener a sus posibles hijos habidos por el adulterio. En cambio, los zapotecos estaban facultados para condenar a muerte a la

mujer, igual que los aztecas; pero los mayas, a la probable muerte añadían una pena menos severa, es decir, la vergüenza e infamia de la mujer.

Es necesario aclarar que el esposo, una vez conocido el adulterio, a pesar de perdonar a su mujer, ya no podía volver con ella, porque el mismo Estado impedía esta situación.

La muerte era la pena que merecía la mujer adúltera, siempre que el marido así lo deseara, empero, al amante de la mujer adúltera se le imponía una multa severa y la obligación de trabajar para sostener a los posibles hijos del adulterio.

Los purépechas, por su parte, sancionaron el adulterio con la muerte, siendo ésta ejecutada en público.

Debemos recordar que en nuestro país, durante la época Colonial fueron aplicadas muchas Leyes Españolas, dentro de las cuales encontramos al Fuero Real, al Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación, Las Partidas, entre otras, dentro de las cuales ya hemos analizado el delito que esta en estudio.<sup>5</sup>

Uno de los pocos países que lo analizan es México, sin embargo dentro de nuestra legislación no es posible obtener una definición precisa, en lenguaje común se entiende que es la elación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge, el artículo 273 del Código Penal federal, establece: "Se aplicará prisión le hasta dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables fe adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

---

<sup>5</sup> *Íbidem.* pp. 249 y 250.

De la anterior disposición legal se ha derivado una fuerte discusión en la doctrina penal mexicana, en la que podemos distinguir dos corrientes. Un sector afirma que se viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se contiene en el artículo citado la descripción exacta de la conducta que se prohíbe, sino únicamente establece la punibilidad aplicable a los culpables de adulterio.

Frente a esta corriente de pensamiento se erige otra que sostiene el punto contrario, para la cual el adulterio, de acuerdo con el Código Penal Federal se configura, precisamente, con un adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo.

De acuerdo a la teoría del tipo y de la tipicidad, el tipo contiene siempre una descripción de la conducta que se prohíbe y para la cual establece una conminación penal y la adecuación de la conducta al tipo (tipicidad) solamente puede establecerse si este último contiene una descripción minuciosa de aquélla, como el referido artículo 273 no describe la conducta que se prohíbe, es que se plantea en la doctrina el problema de violación al principio de la legalidad.

## **4.2 MARCO DOCTRINAL DEL DELITO DE ADULTERIO.**

En este apartado llevaremos a efecto un análisis integral de las opiniones que sobre el adulterio emiten reconocidos autores del Derecho Penal mexicano.

### **4.2.1 OPINIÓN DEL DOCTOR RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS.**

Con la opinión del Doctor Raúl Carrancá y Rivas<sup>6</sup> en relación con el adulterio, estamos totalmente de acuerdo, en virtud de que el Código Penal Federal no define lo que se debe entender como adulterio y se limita a señalar los caracteres del mismo: **cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.**

#### **4.2.2 POSTURA DEL MAESTRO FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA.**

El maestro González de la Vega, nos da el significado de adulterio civil, considerándolo como:

“La violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges, consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial, indica que en este caso se efectúa una violación a la relación contractual contraída por los cónyuges, por lo que no todo adulterio es forzosamente un delito.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Esencialmente el autor considera que debe haber una definición de adulterio, como si está definido en Códigos Penales de Aguascalientes, Chihuahua y Tabasco. **Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 21ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. pp. 718-722.**

<sup>7</sup> Para diversos autores, por relaciones sexuales se entiende el acceso copular por vía vaginal, oral o anal; por domicilio conyugal, aquél en el que los cónyuges tienen su residencia familiar en el momento de realizar el adulterio. **González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 30ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 425.**

Por adulterio se entiende: las relaciones sexuales entre personas de distinto sexo, esta alguna de ellas casada, efectuada en el domicilio conyugal o con escándalo, esta acción implica dos requisitos:

1. Que por lo menos uno de los autores esté unido en matrimonio legítimo; y
2. Que la conexión sexual se realice con persona ajena al vínculo.

En el Código Penal para el Distrito Federal recordemos que ya no es delito el adulterio, en tanto en el Código Penal Federal sigue conservándose dicho tipo penal; por su parte en el Código Civil para el Distrito Federal sólo es contemplado como causal de divorcio.

Por escándalo se entiende: la relación sexual de manera abierta, es decir, denotándola los adúlteros a los ojos de todos como si no estuviese casado alguno de ellos o ambos, lesiona con tal publicidad los principios morales, jurídicos y sociales que rigen al matrimonio.

La publicidad es el carácter ostentoso de las relaciones adulterinas, no implica de manera necesaria que el acceso carnal se practique en presencia de público, pues este caso es de orden bien inusual y sólo acontece cuando por manía lúbrica o por interés de la paga los autores se prestan a exhibiciones obscenas.

En términos generales consiste en que los adúlteros ostenten cínicamente sus amoríos o los den a entender claramente con su conducta de desenfreno.



Así tenemos, por ejemplo, el adulterio será escandaloso cuando sus autores se den públicamente el tratamiento de esposos, o cuando ante el conocimiento general viven amancebados, o se fuguen juntos con abandono de familia legítima, o se exhiban notoriamente como amantes.

En cambio, no existirá el tono escandaloso cuando tuvieren conocimiento de las relaciones algunas personas, como los criados, hosteleros, dependientes o amigos, con cuyo concurso, tolerancia o confianza se facilite o cometa la infidelidad.

El escándalo ha de ser resultado directo de la conducta desvergonzada o despectiva de los amantes; no les podrá ser referida la publicidad que se deba a indiscreciones o revelaciones de tercera persona provocadoras del público conocimiento, ni menos la posterior publicidad que origine su proceso judicial.

La definición del delito de adulterio atañe primordialmente a un fin tutelador del orden familiar, indica el Código Penal, aún cuando no establece diferencias en cuanto al sexo de los casados culpables, restringe notablemente los casos punibles de adulterio, limitándolos a los realizados contra el cónyuge burlado, como son los que acontecen en el domicilio conyugal o con escándalo.

#### **4.2.3 ANALISIS DEL DOCTOR MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN.**

En cuanto se refiere al adulterio, el Doctor Marco Antonio Díaz de León, afirma:

"Delito contra la familia producido por el ayuntamiento carnal entre personas de distinto sexo, esta una de ellas, cuando menos, unida a otra por el vínculo del matrimonio, siempre y cuando dicha cópula se realice en el domicilio conyugal o con escándalo."<sup>8</sup>

El autor en mención, proporciona la correspondiente definición de adulterio, concepto con el cual coincidimos.

#### **4.2.4 EXAMEN DEL DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT.**

Respecto al adulterio explica el autor:

“Nos parece absurdo e incongruente que aparezca en el catálogo de los delitos de nuestro Código Penal Federal este ilícito. Tal y como se encuentra definido en nuestra Ley Penal, es un atentado a la libertad de las personas y al derecho de amar. Consideramos factible que fuera una causal de divorcio, circunstancia de responsabilidades civiles; pero jamás un ilícito de tipo penal. Las legislaciones que lo conservan, como la nuestra, son anacrónicas y sólo muestran un espíritu reaccionario y vergonzante. Por eso, sin lugar a dudas, nos

---

<sup>8</sup> Díaz de León, Marco Antonio, El Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa, México 1994, p. 453.

abstenemos siquiera de pensar en definir lo que hemos estimado no puede constituir un delito. La naturaleza jurídica de este delito, según el artículo 273 del Código Penal Federal, es la realización del adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo”.<sup>9</sup>

Nos parece que no debe ser causal de divorcio y a mayor abundamiento sostengo que la sanción del adulterio no atenta contra la libertad de las personas y contra el derecho de amar, es una creación del legislador a efecto de fomentar el respeto entre los cónyuges, empero lo que aspiro es determinar en este trabajo de investigación, es que el adulterio tal como estaba definido en el Código Penal para el Distrito Federal, y en el Código Penal Federal, resulta imposible de demostrar.

#### **4.3 EXPOSICIÓN DEL DOCTOR ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ RESPECTO AL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

Para quien realiza este trabajo de investigación, al leer la obra del Doctor Ernesto Gutiérrez y González, denominada Derecho Civil para la Familia, confirmó que la idea inicial, consistente en la ineficacia del adulterio como causal de divorcio prevista en la fracción I del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, está bien fundamentada y para tal efecto citaremos lo expuesto por el reconocido Maestro, en su peculiar y claro estilo.

---

<sup>9</sup> López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 242.

“El Código Penal del Distrito Federal, ya no establece como delito al adulterio, pero sí lo tipifica el Código Penal Federal en sus artículos 273 y 276; resulta así que, mientras en el Distrito Federal ya no es delito el adulterio, en el ámbito federal sí lo es. El artículo 273 del citado Ordenamiento Penal Federal establece que "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo." <sup>10</sup>

Continúa el Doctor Ernesto Gutiérrez y González analizando la hipótesis por él planteada, respecto al adulterio como causal de divorcio:

“El hecho de que Procoro se haya ido a Cancún con su damisela "Caridad", implica el rompimiento de la fe conyugal que en él tenía Nachis II, y comprueba que se le rompió esa fe, con las fotografías que la "amiga" chismosa y metiche, imprimió de Procoro y Caridad, allá en Cancún, pues no se va a suponer que se fueron juntos a esas playas, sólo para recoger conchitas en la arena.

“Así entonces, aunque las conductas de Procoro no se realizaron en el hogar conyugal, ni tampoco se verificaron con escándalo público, ellas son suficientes para que el juez civil familiar que conoce del procedimiento de divorcio, declare que Nachis II probó su acción de adulterio, y Procoro no acreditó sus excepciones. El adulterio y patrimonio moral en su aspecto Derecho al honor. Aquí el adulterio ofende el honor de ella, si él es el que la engaña, y el de él, si ella es la que lo engaña, por lo cual es una fracción balanceada e

---

<sup>10</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa. México 2004. p. 502 .

igualitaria de protección al honor de cada uno de los cónyuges”.<sup>11</sup>

#### **4.4 PUNTO DE VISTA DE LA SUSTENTANTE DE LA TESIS.**

Después de lo analizado no encontramos definición del adulterio. Tampoco en el Código Penal Federal, en el artículo 273 que trata del adulterio, en virtud de que únicamente se expresa la sanción que se aplicará a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

En este sentido el Supremo Tribunal de la Nación ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales, en las cuales nos basamos para encontrar una definición clara y precisa de adulterio:

“ADULTERIO, DEFINICIÓN DEL DELITO DE. Es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada. (Suprema Corte de justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario judicial de la Federación. 5ª. Época. Tomo LXXXII. Página 3636).

PRECEDENTES: TOMO LXXXII, Pág. 3636. Canseco Alfonso. 22 de noviembre de 1944. Cinco votos.”

---

<sup>11</sup> **Ibidem. pp. 506 y 507.**

“ADULTERIO, DELITO DE. A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramatrimoniales de los cónyuges y aunque éstas, por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto del acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal. (Suprema Corte de justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario judicial de la Federación. 5ª. Época. Tomo LXXXI. Página 4757).

PRECEDENTES: TOMO LXXXI, Pág. 4757. Pérez Francisco. 31 de agosto de 1944. Tres votos.

“ADULTERIO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. El código penal vigente en el estado de San

Luis Potosí, no define el delito de adulterio, pero sí puntualiza los elementos que lo constituyen y mediante la comprobación de los cuales se reputa cometido; pero no por la omisión de la ley deben quedar impunes los actos que se reputan como adulterio, según los elementos del mismo, porque admitir lo contrario, equivaldría a dejar impunes actos que pugnan con la moral, con las buenas costumbres y con el orden social en su base más estable, que es la familia. Ante esta omisión de la ley, procede recordar los antecedentes u orígenes de tal delito, para fijar los elementos que lo constituyen y deben definirlo. Escriche, en su diccionario de legislación y jurisprudencia, lo define como el acceso carnal que un hombre casado tiene con otra que no es su mujer legítima, o el que obtiene una casada con individuo que no es su marido. Según el derecho canónico, el adulterio es el acceso al lecho conyugal de otro; y la ley de Partidas lo define como yerro que *home faze* a sabiendas, yaciendo con mujer casada o desposada con otro. Como elemento del hecho en sí del adulterio, deben subsistir las definiciones antiguas; sólo modificadas en cuanto a que las condiciones del hombre, pueden

ser motivo de adulterio, y como todas esas definiciones requieren esencialmente la demostración de la existencia del acto carnal entre los actores, es preciso acreditar el mismo, por los medios que el derecho procesal establece. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. (Semana Judicial de la Federación. 5ª. Época. Tomo LXII. Página 1158).

PRECEDENTES: Martínez Bruno Y Coag. Pág. 1158. Tomo LXII 24 De Octubre De 1939. Unanimidad de cinco votos.”

“ADULTERIO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. Si por la propia confesión del acusado, se comprueba que durante su matrimonio tuvo el domicilio legal en determinada casa; y se justifica, igualmente, que de hecho se separó de su esposa y convivió con otra mujer en la misma finca, debe considerarse que el adulterio tuvo verificativo en el domicilio conyugal, puesto que, conforme a los Artículos 131, 163 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el domicilio legal de una persona es el lugar donde fija su residencia y donde la mujer debe vivir a su lado, y el domicilio conyugal del matrimonio continuó siendo el que



el esposo habitaba. Pero aún suponiendo que pudiera existir alguna duda sobre el particular, se acreditó la existencia del otro requisito que señala el Artículo 273 del Código Penal Federal, para castigar el delito de adulterio; pues según el Diccionario de la Academia de Lengua Castellana, por escándalo se entiende el dicho o hecho que se causa de que uno obre malo piense mal de otro, y alboroto, licencia, desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. Ahora bien, si está probado que el acusado contrajo matrimonio religioso con su coacusada, es indudable que numerosas personas presenciaron la ceremonia que se celebró públicamente y otras muchas se enteraron de ella, y tal situación debe estimarse como constitutiva del elemento escándalo, en los términos que exige la disposición legal citada; máxime, que para el concepto de escándalo social, ni siquiera se exige que los actos que lo constituyen públicamente, bastando que puedan llegar al conocimiento de los integrantes de la sociedad, para que se estime que la difusión de mal ejemplo constituye el elemento escándalo; sobre todo si el estado o acto adulterino fue acompañado de

grave publicidad, que constituyó una afrenta para el cónyuge inocente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 5ª. Época. Tomo LX. Página 2684). PRECEDENTES: TOMO LX, Pág. 2684. Vázquez Concepción. 30 de junio de 1939. Cuatro votos.”

En efecto, en el Código Civil se habla sólo de adulterio debidamente probado, en cambio en el Código Penal se hace referencia al cometido en el domicilio conyugal o al que se cometa con escándalo, por lo que es necesario, precisar si las exigencias de la ley penal también son requeridas por la legislación civil.

Sobre este punto Rojina Villegas nos responde:

“Como la jurisdicción civil es autónoma, y en el juicio de divorcio se pueden rendir pruebas distintas de aquellas que se presentaron en la causa penal, podrá el juez del divorcio considerar probado el adulterio para los efectos de disolver el matrimonio, justamente porque está operando sobre distintas pruebas de aquellas que haya tomado en cuenta el juez penal. Cabe incluso la posibilidad de que sean las mismas pruebas, las mismas declaraciones de las partes y de los testigos, las

mismas cartas en las que se haga alusión al adulterio y el juez civil puede dar una interpretación distinta a la del juez penal, siendo posible entonces que la sentencia penal sea absolutoria y la de divorcio considere probado el adulterio, por la diferente valorización en función de la distinta finalidad que tienen el juez civil y el juez penal, al estimar las pruebas".<sup>12</sup>

Con lo afirmado estamos totalmente de acuerdo y en ello radica la esencia de nuestro trabajo de investigación: en determinar que **RESULTA PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE DEMOSTRAR EL ADULTERIO EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR.**

Tanto doctrinalmente como por su definición, el adulterio se castiga penalmente como acto consumado, y también es causa de divorcio cuando es acto consumado; de aquí que el intento, es decir las relaciones amorosas que se sostengan sin llegar a la cópula carnal, no pueda ser aducidas dentro de esta causal de divorcio, pero sí como injuria grave al cónyuge inocente u ofendido, que es otra causal posible de divorcio.

En estos casos la prueba directa de adulterio es casi imposible.

Reconociendo lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan la prueba indirecta para demostrar la infidelidad de alguno de los cónyuges.

---

<sup>12</sup> **Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II. 12ª. Edición, Editorial Porrúa México 1998. p. 439.**

En este sentido podemos encontrar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "Para la comprobación del adulterio .como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable".

Es necesario, por lo tanto, recurrir a las pruebas indirectas y a las presuncionales que pueden ser suficientes y fundamentales en este caso. Por ejemplo: el hecho de que la esposa dé a luz a un hijo durante la ausencia del marido presume relaciones adulterinas, y así encontramos una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice que la "acción de divorcio por adulterio fundado en el hecho debidamente probado de que la esposa dio a luz un hijo durante la ausencia del marido, es procedente, porque dicho alumbramiento obedeció a relaciones adulterinas y, por lo mismo, no debe exigirse como requisito de procedibilidad que primero se obtenga sentencia en juicio autónomo, respecto al desconocimiento de la paternidad de dicho menor".

En esta materia, el adulterio podría probarse también utilizando la investigación moderna relacionada con los grupos de sangre; es decir, si un hijo del que se sospecha provenga del adulterio tiene tipos de sangre distintos a los anteriores nacidos del matrimonio, científicamente podría demostrarse que no pudo ser engendrado por alguno de los cónyuges.

Aún tratándose del delito de adulterio, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que "para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva".

Debemos tomar en cuenta que existe un plazo de seis meses para intentar la acción de divorcio. En este caso de adulterio se considera que la acción de divorcio puede intentarse en cualquier momento durante esta ilícita e inmoral relación, porque se considera que el adulterio se está cometiendo constantemente, y la acción puede intentarse en cualquier momento mientras dure esa relación; pero si termina, la acción de divorcio debe intentarse dentro de los seis meses que sigan a la conclusión del mismo. Es decir, mientras no concluye se entiende que son actos de tracto sucesivo y continuamente se está cometiendo la ofensa.

De lo explicado consideramos que es necesaria una modificación al precepto que regula las causales de divorcio, precisando en la fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal un concepto de adulterio y formulando los requisitos para una valoración apropiada.

Para tal efecto, se recomienda hacer la siguiente modificación del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

“I. El adulterio, situación que se puede acreditar cuando uno de los cónyuges se ostente o se exhiba públicamente.

Para dar por comprobada esta situación bastará la prueba presuntiva.

Asimismo, se propone la adición de un segundo párrafo en el cual se defina lo que debe entenderse por adulterio.

De los antecedentes ya analizados, podemos deducir una opinión: los cambios habidos en el pensamiento contemporáneo, han hecho que el concepto de adulterio haya desaparecido en varias legislaciones vigentes en Inglaterra, Suecia, Dinamarca, Noruega, Finlandia y Costa Rica entre otras.

Sin embargo, en México todavía aparece penalizado en el Código Penal Federal, en el artículo 273 y aparece como causal de divorcio en la fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Sobre este punto, hay que advertir que el concepto de adulterio señalado en la introducción de este Capítulo, así el citado artículo 273 del Código Penal Federal sanciona a “los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo” y el artículo 275 del mismo ordenamiento señala que “sólo se castigará el adulterio consumado”. De igual forma la fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal ha señalado que será causal de divorcio “el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges”.

Los supuestos antes señalados hacen patente la falta de definición de adulterio.

En este sentido, se puede afirmar, y haciendo nuestras las palabras de Jiménez Huerta

“Las enclenques bases típicas seguidas por los Códigos de Francia –antes de la desaparición del delito por la Ley de Reformas

del Divorcio de 11 de julio de 1975-, Italia -cuyo artículo 559 de su Código Penal se limita a decir "La mujer adúltera será castigada y que con la misma pena será castigado el correo de la adúltera"-, Suiza -"El cónyuge que haya cometido adulterio y su cómplice serán castigados y Alemania -antes de la desaparición del párrafo 172 del Código Penal de 1871 relativo al delito de adulterio por la Primera Ley de Reforma del Código Penal de junio de 1969-, en los que también se omite describir típicamente la conducta delictiva del delito de adulterio. Este proceder es censurable; ordena que los adúlteros deberán ser castigados pero no describe la conducta que constituye adulterio. Es tan desacertado dicho criterio como si el Código Penal en vez de definimos a los efectos típicos que se entiende por delito de fraude dijera simplemente que el defraudador será sancionado con una pena. Esto obliga al intérprete e reconstruir -si posible fuere- qué se entiende desde el punto típico por adulterio y a esclarecer cuáles son los elementos constitutivos del delito mencionado.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Op. Cit. p. 20.

No es preciso reiterar el examen de diversas opiniones que han sido sostenidas en torno a la definición de adulterio, toda vez que han sido expuestas en páginas anteriores. Lo que interesa subrayar aquí que no es dudoso para nadie es que el concepto de adulterio utilizado por nuestro Código Civil para el Distrito Federal es que hace referencia a un hecho que quebranta los derechos subjetivos que los cónyuges adquieren en virtud del contrato matrimonial hace imposible la comunión espiritual que debe de existir entre ellos y origina el deterioro de los vínculos conyugales, base de la familia y cimiento de la sociedad.

A pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal no menciona la naturaleza del deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges, dicha naturaleza se colige del artículo 156 fracción V en cuanto que señala que es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, el adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

No obstante de que en sentido forense se puede encontrar una definición del concepto adulterio, tanto el artículo 267 como el 156 no describen a la conducta que da lugar a la infidelidad que actualice la causal de divorcio.

Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

“ A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que en general se nota en todos los ordenamientos penales en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramaritales de los cónyuges y aunque éstas por su propia



naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal" (SJM, t. LXXXI, p. 4757), y por otra parte recurriendo a la doctrina e incluso a la jurisprudencia misma, sostiene: "Es cierto que el CP no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada" (SJM, t. LXXXII, p. 8686). En ambas ejecutorias la SCJ reconoce que en el a. 278 no hay definición del adulterio; esto es, no hay descripción exacta de la conducta que se prohíbe, acudiendo a la doctrina para decir en qué consiste dicha conducta. Pero a diferencia de parte de la doctrina, la SCJ no afirma que se viola el principio *nulla poena sine crimen* cuando se aplica una sanción por la realización de una conducta que la misma ley no dice en qué consiste.

Las anteriores consideraciones se refieren al contenido de la regulación legal existente respecto del adulterio, las que a continuación se plantean son de otra índole, se refieren a la conveniencia de regular el adulterio en el Código Penal para el Distrito Federal.

Una parte del pensamiento doctrinal se inclina a sostener que es necesaria la regulación del adulterio en el Código Penal para el Distrito Federal, aduciendo entre otras las siguientes razones el quebrantamiento del deber de fidelidad conyugal, la perturbación que causa a la familia a la sociedad en general, la violación de la afectación conyugal y de la moralidad del núcleo familiar, la violación del orden jurídico matrimonial, la alteración de la paz y la tranquilidad de la

familia matrimonial, la ofensa al cónyuge inocente y el trastorno del orden y la moralidad de la familia.

El problema que enfrentamos consiste en saber qué entiende el legislador por adulterio y cuáles son los elementos que lo constituyen, sobre todo si no hay ningún precepto que lo defina ni mucho menos que establezca sus elementos de valoración.

Por ello vale la pena que dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en la fracción I del artículo 267 no sólo se incorpore la definición de adulterio sino los elementos que presuntamente determinan su existencia para tener más clara cualquier resolución a propósito de las pruebas que acreditan dicha situación y se pudiera exigir con claridad la precisión del precepto legal, a efecto de evitar el exceso de libertad del órgano judicial, de señalar que dicha causal no se puede acreditar.

En efecto, la precisión de elementos que puedan configurar el adulterio sería una exigencia contra la arbitrariedad del juzgador.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El divorcio es la disolución judicial o administrativa del matrimonio, históricamente el Código de Hammurabi distingue el divorcio querido por el esposo del querido por la mujer. El primero puede hacerlo libremente, pero, si a la esposa nada se le pueda imputar contra el matrimonio, tiene derecho a recibir su dote pero si lo pide siendo culpable, entonces se arroja al agua.

**SEGUNDA.-** Distinguieron los griegos entre el repudio o divorcio, realizado por el marido, y abandono, el realizado por la mujer, el repudio lo hacía el marido sin necesidad de exigencia especial, aunque era costumbre realizarlo ante testigos. La mujer tenía que solicitarlo de los arcontes, la medida entrañaba algunas dificultades para la mujer, además las divorciadas gozaban de mala estimación pública, por lo que su frecuencia no era muy grande. Esta situación discriminatoria también se presentó en las culturas prehispánicas de nuestro país.

**TERCERA.-** La disolución del vínculo matrimonial en Roma reviste las formas de repudio y divorcio, y su admisión es explicable, si se tiene presente que el matrimonio entre los romanos, está basado en el hecho de la convivencia el *affectio maritalis* y cesando éste, el matrimonio no tenía razón de subsistir.

**CUARTA.-** Divorcio es la antítesis del matrimonio, es rompimiento del vínculo, de la unión. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia. Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a

los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

**QUINTA.-** La disolución del vínculo matrimonial trae consigo consecuencias legales y estas pueden ser provisionales o definitivas, tanto en el voluntario como en el contencioso. Los efectos provisionales surtirán en lo que dure el juicio de divorcio, mientras que los definitivos son aquellos que durarán después de que cause ejecutoria la sentencia respectiva, a continuación analizaremos estos efectos para el divorcio tanto voluntario como necesario, aunque en todo caso el efecto común será romper el vínculo que une a los cónyuges.

**SEXTA.-** Una vez que la sentencia que decreta el divorcio causa ejecutoria se inician las consecuencias que trae consigo la disolución del matrimonio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**SÉPTIMA.-** La referida anotación sólo sirve para darle publicidad al divorcio, pues en adelante todas las copias de las actas de matrimonio que se expidan deberán llevar inscrita la anotación de que el matrimonio quedó disuelto. Este efecto no es exclusivo del divorcio necesario, pues igualmente deberá aplicarse al divorcio por mutuo consentimiento.

**OCTAVA.-** El divorcio administrativo es un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar tan extremas facilidades a la

pareja para terminar el vínculo matrimonial y coincidimos con el Doctor Julián Guitrón Fuentesvilla quien afirma que el divorcio administrativo atenta contra la estabilidad familiar y debe desaparecer de la actual legislación civil mexicana.

**NOVENA.-** El divorcio voluntario es factible cuando ya no existen los mismos intereses entre los cónyuges y se utiliza para evitar mayores conflictos, pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su voluntad de no permanecer unidos.

**DÉCIMA.-** El divorcio necesario es aquel que se tramita cuando existe una causal determinada y en este resulta común que los ex cónyuges utilicen a los hijos para presionarse a efecto de obtener beneficios en la resolución definitiva.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Históricamente el adulterio se contempló como un delito que cometía la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada. Este delito es connatural al hombre como género humano, sin dejar de recordar que la valoración del mismo, fue generalmente discriminatorio hacia la mujer, por ser sancionado con mayor severidad. En la época actual, la discriminación referida ya no se presenta, en virtud de que se consideró que podía ser adúltero tanto el hombre como la mujer.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Este trabajo de investigación no pretende ser una apología del adulterio, a lo que se aspira es a determinar que como causal de divorcio es ineficaz, porque

la demostración de este es imposible en la práctica. Para quien formula esta tesis, el problema radica en que el adulterio se comete y se seguirá cometiendo, por la razón de que por la dificultad de demostrar sus componentes en la práctica, por ello se practica con mucha frecuencia, sin que ello deje de ser infidelidad.

**DÉCIMO TERCERA.-** La esencia de esta tesis, la observo en la proposición de reformar la fracción I del artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, denominando al adulterio como "relación extramarital". La razón que me lleva a proponer la reforma en cuestión, es la posibilidad de establecer y demostrar en su caso la existencia de una relación extramarital de quien es susceptible de considerar que con su comportamiento dio lugar a una causal de divorcio.

**DÉCIMO CUARTA.-** Como fue apuntado en el desarrollo del presente trabajo de investigación, el adulterio corrompe la relación matrimonial y es por ello que quien es infiel en la relación matrimonial, sin lugar a dudas da lugar a que su forma de actuar vaya en contra del matrimonio. Coincido plenamente con el Doctor Gutiérrez y González en el sentido de que el legislador mexicano protege, un patrimonio moral, pues no se tenía la idea de que hubiera al lado del patrimonio pecuniario, otro invaluable como sería el honor.

**DÉCIMO QUINTA.-** El honor es uno de los Derechos de la personalidad, que a su vez integran lo que ahora ya se regula como "Patrimonio moral de las personas", y fue sólo hasta 1976 cuando por primera vez se reconoció su existencia autónoma de éste, en un Código Civil, el de Tlaxcala y es de esperarse que en otros Códigos Familiares de nuestro país se adopte dicha situación.

**DÉCIMO SEXTA.-** Como una conclusión general, sostengo que el adulterio en su esencia, ofende el honor de ella, si él es el que la engaña, y el de él, si ella es la que lo engaña, razón por la cual su sanción es igualitaria en cuanto a la protección al honor de cada uno de los cónyuges.

## BIBLIOGRAFÍA.

Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Ediciones Roque De Palma, tomo I, Buenos Aires Argentina 1996.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado, 21ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Chávez Asencio, Manuel F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México 1985.

De la Mata Pizaña Felipe y Roberto Garzón Jiménez, Derecho Familiar, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

Díaz de León, Marco Antonio, El Código Penal Federal con Comentarios, Editorial Porrúa, México 1994.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 19ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 30ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Guitrón Fuentesvilla, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales, México 1985.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México 2004.

Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1993.



**Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo V. Editorial Porrúa, México 1980.**

**López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Tomo II, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1996.**

**Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.**

**Moreno Sánchez, Guillermo, Apuntes tomados durante el Curso de Derecho Procesal Civil, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.**

**Muñoz, Luis, Derecho Civil, Tomo I, Ediciones Modelo, México 1971.**

**Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, 6ª. Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1971.**

**Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, 12ª. Edición, Editorial Porrúa México 1998.**

**Sánchez Medal, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, Editorial Porrúa, México 1979.**

**Trejo Martínez, Adriana, Prevención de la violencia intrafamiliar, Editorial Porrúa, México 2001.**

**Vázquez, Jesús María, Diccionario Unesco de Ciencias Sociales, Tomo II, Editorial Planeta Agostini, Barcelona, España 1988.**

**Vieyra Sedano, Carlos, Apuntes tomados durante el Curso de Derecho Civil I. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.**

#### **LEGISLACIÓN.**

**Constitución Política de los Estados Unidos de México.**

**Código Penal Federal.**

**Código Civil para el Distrito Federal.**

**Código Penal para el Distrito Federal.**

#### **JURISPRUDENCIA.**

**Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975. Tomada de la obra de Arellano García Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998.**

#### **DICCIONARIOS.**

**Diccionario de la Lengua Española. 3ª. Edición. Editorial Libsa. Madrid España 1991.**

**Diccionario Jurídico Harla, volumen 1, Editorial Harla, México 1995.**